

CERTIFICADO DE RESOLUCIÓN

Con fecha 25 de abril de 2024 el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-153-2022/R-154-2022/R-035-2023 (ACUMULADOS)

Fecha: 12-09-2022/11-5-2023

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: CONSEJERÍA EDUCACIÓN

Información solicitada: EXPEDIENTE 138/15 SERVICIO PREVENCIÓN DE RIESGOS DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y EXPEDIENTES RELACIONADOS CON SU PERSONA EN LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

Sentido de la resolución: DESESTIMATORIA

Etiquetas: EMPLEO PÚBLICO/OTROS

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Han tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores las reclamaciones que nos ocupan.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- En fecha 22 de julio de 2022, el reclamante solicita el EXPEDIENTE 138/15 DEL SERVICIO PREVENCIÓN RIESGOS DE LA CONSEJERÍA EDUCACIÓN.

-En fecha 22 de julio de 2022, solicita “los expedientes que estén relacionados con mi persona en dicha DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN EDUCATIVA Y RECURSOS HUMANOS.”

TERCERO.- El interesado, interpone tres reclamaciones que entendemos deben acumularse:

-En fecha 12/9/2022, interpuso dos reclamaciones, en la que señala como motivo que el pasado día 22 de julio de 2022 se presentó escrito ante el Registro General de dicha administración, solicitando al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales el expediente 138/15/ expedientes que estén relacionados con mi persona - una serie de documentación que hasta la fecha de hoy no ha sido facilitada (...)

-En fecha 11/5/2023 interpone reclamación frente a la ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED] DE FECHA 29/3/2023.

CUARTO.- La administración reclamada recibió notificación de emplazamiento para que aportara el expediente administrativo y realizara las alegaciones que considerase oportunas.

QUINTO.- Consta en el expediente informe del **SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES SOBRE DIVERAS ACTUACIONES DE ESTE SERVICIO EN RELACIÓN CON [REDACTED]**, de 5/1/23, que señala:

“INFORME DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES SOBRE DIVERAS ACTUACIONES DE ESTE SERVICIO EN RELACIÓN CON [REDACTED]

En fecha 7 de diciembre de 2022 se recibe en la Secretaría General de Educación comunicación interior de la Inspección General de Servicios remitiendo escrito de [REDACTED] formulando una denuncia frente a la actuación de diversos funcionarios de esta consejería por hechos (no identificados), el cual afirma que no han sido objeto de ninguna respuesta o bien han sido archivados sin más trámite.

En fecha 13 de diciembre de 2022 la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, recibe solicitud de informe detallado sobre lo relatado en el mismo así como de las actuaciones llevadas a cabo por las unidades competentes de dicho órgano directivo.

En fecha 4 de enero de 2023 este servicio recibe comunicación interior de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, dando traslado del escrito de [REDACTED] y solicitando informe sobre el contenido del mismo dado que en él se citan diversas actuaciones del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

En relación con la petición de informe que se formula desde la Dirección General sobre el contenido de dicho escrito y actuaciones de este servicio que en él se mencionan, procede informar:

1.- Con fecha 18 de julio de 2016, [REDACTED] presentó escrito en registro de la consejería competente en materia de educación dirigido al Servicio de Prevención de Riesgos Laborales denunciando a varios compañeros de departamento y aportando, en soporte informático (DVD), las grabaciones a las que hacía referencia en su escrito para su estudio, así como 10 documentos anexos.

2.- Con fecha 21 de julio de 2016, el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales remitió a la Inspección de Educación el escrito del [REDACTED] Igualmente, mediante valija interna, se remitió a dicha Inspección el DVD con las grabaciones a las que [REDACTED] hacía referencia en su escrito.

3.- A pesar de la remisión de la documentación a la Inspección de Educación y de no formalizar el interesado denuncia de acoso laboral según procedimiento establecido, ante la insistencia del propio [REDACTED] de la importancia de los hechos mostrados en su escrito y tras varias visitas en persona solicitando la apertura del protocolo de actuación/prevención frente al acoso laboral en la Administración Regional, con fecha 6 de julio de 2017, la jefatura del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales remitió Comunicación Interior (Salida nº 140551/2017) a la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la consejería competente en materia de educación, en la que informaba de la existencia de una denuncia por presunto acoso laboral, iniciando con ello el procedimiento de actuación establecido en aquel momento por la Resolución de 2 de marzo de 2015, de la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que se dispone la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de las condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral, sobre el protocolo para la prevención/actuación frente al acoso laboral en la Administración Regional, ratificado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de febrero de 2015.

4.- Tras realizar las actuaciones reguladas en el protocolo para la prevención/actuación frente al acoso laboral en la Administración Regional, con fecha 8 de junio de 2018, se emitió informe de resultados del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales el cual fue remitido a la Secretaría General para proceder a su resolución.

5.- Con fecha 14 de junio de 2018 se dicta resolución de la Secretaria General resolviendo:

PRIMERO.- La no admisión a trámite de la denuncia presentada por resultar evidente que no pertenece al ámbito del protocolo de acoso laboral, ya que se ha producido desde hace varios años constantes enfrentamientos, descalificaciones, denuncias y otras situaciones fuera de toda norma de elemental convivencia y concordia entre compañeros”.

Se constata por tanto, una situación de conflicto compartido entre los miembros del departamento y no sólo acciones de todos contra [REDACTED]

SEGUNDO.- Verificar que esta situación no confirma la existencia de una situación de acoso laboral. No se han evidenciado comportamientos compatibles con el acoso laboral, tal como queda definido en el protocolo para la prevención/actuación frente al acoso laboral en la Administración Regional, sí se han evidenciado la reciprocidad del malestar entre todos los miembros del departamento por estar todos en una situación de claro conflicto y no sólo él como único receptor.

Así a pesar de que existe un conflicto dilatado y enquistado, con quejas cruzadas entre los intervinientes, no se verifica la necesaria intencionalidad unidireccional propia de una situación de acoso laboral. Estamos más bien frente a un caso de valoración subjetiva (atribuciones negativas) del denunciante, de diferencias y diversas confrontaciones de intereses entre compañeros de un mismo departamento.

6.- Con fecha 15 de junio de 2018, la Jefa del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales emitió Oficio, dirigido al [REDACTED] al que adjuntaba la citada Resolución de 14 de junio de 2018 de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes. Este envío fue devuelto por Correos, al no poder ser entregado por estar ausente los días 22 y 27 de junio de 2018, siendo sendos intentos de reparto. En un posterior envío, y de acuerdo con el justificante de Correos, tampoco pudo ser entregado en el primer intento (fecha de reparto el 26 de julio 2018) pudiendo finalmente ser entregado el 2 de agosto de 2018.

7.- Durante la tramitación del procedimiento regulado en el protocolo para la prevención/actuación frente al acoso laboral en la Administración Regional, ██████ denunció ante la Inspección de Trabajo las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. A citación de la Inspección de Trabajo, con fecha 27 de junio de 2018, la Jefa del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales compareció ante la Inspectora de Trabajo Dña. Asunción Iniesta Valera entregando el expediente completo del protocolo de acoso laboral activado por el ██████, no realizándose a esta administración, por parte de la Inspección de Trabajo, ningún requerimiento al respecto del mismo.

8.- Con fecha 31 de julio de 2018, ██████ presentó demanda ante el Juzgado de lo Social de Murcia frente a la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la C.A. Región de Murcia por incumplimiento de la normativa de prevención y desacuerdo con la Resolución de 14 de junio de 2018 de la Secretaria General inadmitiendo a trámite su denuncia de acoso laboral. Dicha demanda fue admitida a trámite, practicándose las diligencias por el JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de MURCIA dentro del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000520/2018. Cabe destacar que en su escrito de demanda, dentro de sus múltiples hechos presentados al juzgado, ██████ alegaba en su hecho quinto, apartado e) que "...no se le había entregado la documentación completa del expediente 138/15, ocultando documentación en sus vistas de expediente" así como, en el apartado m) del mismo hecho quinto que "el Jefe de Personal Docente, ██████ había tomado represalias hacia su persona realizando actuaciones para la tramitación de un expediente disciplinario y proponiendo la sanción de una falta grave, entendiéndolo el demandante que el mismo era incompetente para ello".

9.- Con fecha 28 de agosto de 2018, ██████ presentó recurso de alzada contra la Resolución de 14 de junio de 2018 de la Secretaria General de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes solicitando: "... se proceda a dictar nueva resolución por la que se declare nula y sin valor jurídico la anterior reconociéndose la situación de acoso frente a su persona y ello con la consiguiente tramitación del expediente establecido al efecto...".

10.- Con fecha 4 de diciembre de 2018, ██████ presenta escrito de denuncia contra las actuaciones realizadas por el Jefe de Servicio de Personal Docente de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, ██████ En dicha denuncia relata un presunto suceso de acoso laboral a su

persona desde el año 2015, por parte del director del instituto Ingeniero Juan de la Cierva de Murcia y la presunta comisión de tres faltas disciplinarias por el citado Jefe de Servicio.

11.- El 18 de marzo de 2019, [REDACTED] presenta en la OCAE de la Consejería de Educación, Juventud y Deportes, escrito que califica de recurso de alzada frente a la desestimación presunta de la denuncia formulada el día 4 de diciembre de 2018.

12.- Con fecha 2 de mayo de 2019 se emitió Orden de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes desestimando el recurso de alzada presentado por [REDACTED] contra la Resolución de 14 de junio de 2018 de la Secretaria General inadmitiendo a trámite la denuncia de acoso laboral presentada por el interesado, finalizando así la vía administrativa de este procedimiento.

13.- Con fecha 14 de mayo de 2019 se procede a emitir informe de la Jefatura del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, con visto bueno de la Dirección General de Planificación Educativa y Recursos humanos, para el JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de MURCIA relativo a la demanda PO 520/2018 presentada por [REDACTED] En el mismo se informa sobre los hechos denunciados por el [REDACTED] entre los que se encuentran sus suposiciones de falta de documentación en el expediente 138/15 así como de las actuaciones realizadas por el Jefe de Personal Docente, las cuales se encuadran enmarcadas dentro de procedimientos administrativos propios del servicio.

14.- En fecha 16 de julio de 2019 se emite Orden de la Consejera de Educación, Juventud y Deportes, por la que se inadmite recurso de alzada interpuesto por [REDACTED] frente a la desestimación presunta de su solicitud de denuncia al Jefe de Servicio de Personal Docente, [REDACTED]. Dicha orden agota la vía administrativa, pudiéndose interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación ante la Jurisdicción Contencioso-administrativo de acuerdo la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

15.- En fecha 2 de junio de 2020 se dicta SENTENCIA: 00095/2020 del JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de MURCIA relativa a la demanda PO 520/2018 en la que se falla "...Desestimar la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, y absolver a la demandada

de la pretensión en su contra deducida.” Asimismo, se advierte igualmente a la parte recurrente “...que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) ...”

16.- En fecha 31 de agosto de 2020, [REDACTED] dejó de tener relación con esta administración tras acogerse a la jubilación voluntaria a partir de los 60 años, como suele hacer la mayoría de los funcionarios docentes pertenecientes al régimen de MUFACE.

17.- En fecha 10 de diciembre de 2021 se dicta sentencia 01086/2021 para el recurso de suplicación 692/2020, fallando en la misma “...desestimar el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la sentencia 00095/2020 del JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de MURCIA relativa a la demanda PO 520/2018 y condenando en costas al demandante”.

18.- En fecha 4 de julio de 2022 se dicta AUTO declarando desierto el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina interpuesto fuera de plazo por la parte demandante, [REDACTED] frente a la sentencia número 1086/2021, dictada por esta Sala, el 10/12/2021, que deviene firme.

19.- En fecha 4 de enero de 2023 este servicio recibe solicitud de emisión de informe ante un nuevo escrito de [REDACTED] en el que vuelve a denunciar, esta vez a la Inspección de Servicios, los mismos hechos denunciados tanto en vía administrativa como en vía judicial y laboral de forma reiterada, agotando las vías de recurso posibles en cada una de ellas.

LA JEFA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

María del Carmen Balsas Ramón

(Documento firmado electrónicamente al margen)

Con fecha 29/3/2023 se dicta ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED], en la que se dispone:

“Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en la letra e) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de

diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dice: “Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes” (...) “e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley”; fundamentado en las comunicaciones interiores nº 53573/2023, de 28 de febrero, y el documento que le acompaña, emitido todo ello por la Inspección de Educación, y la nº 68511/2023, de 14 de marzo, así como los documentos que le acompañan, remitido todo ello por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, que a continuación se reproducen: (...)”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirle a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información solicitada, consistente en acceso “EXPEDIENTE 138/15 SERVICIO PREVENCIÓN RIESGOS CONSEJERÍA EDUCACIÓN” Y “LOS EXPEDIENTES RELACIONADOS CON MI PERSONA”, constituye, a priori,

información pública en los términos del artículo 13 de la LTAIBG: “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

SEXTO.- ALEGACIONES DE LA RECLAMADA

De las alegaciones formuladas por la administración reclamada destacamos:

“7.- Durante la tramitación del procedimiento regulado en el protocolo para la prevención/actuación frente al acoso laboral en la Administración Regional, [REDACTED] denunció ante la Inspección de Trabajo las actuaciones llevadas a cabo por el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales. A citación de la Inspección de Trabajo, con fecha 27 de junio de 2018, la Jefa del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales compareció ante la Inspectora de Trabajo Dña. Asunción Iniesta Valera entregando el expediente completo del protocolo de acoso laboral activado por el [REDACTED] no realizándose a esta administración, por parte de la Inspección de Trabajo, ningún requerimiento al respecto del mismo.”

Ante la denuncia en la Inspección de Trabajo del reclamante la Jefa del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales de Educación entregó el expediente reclamado.

“8.- Con fecha 31 de julio de 2018, [REDACTED] presentó demanda ante el Juzgado de lo Social de Murcia frente a la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la C.A. Región de Murcia por incumplimiento de la normativa de prevención y desacuerdo con la Resolución de 14 de junio de 2018 de la Secretaria General inadmitiendo a trámite su denuncia de acoso laboral. Dicha demanda fue admitida a trámite, practicándose las diligencias por el JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de MURCIA dentro del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000520/2018. Cabe destacar que en su escrito de demanda, dentro de sus múltiples hechos presentados al juzgado, [REDACTED] Serrano alegaba en su hecho quinto, apartado e) que “...no se le había entregado la documentación completa del expediente 138/15, ocultando documentación en sus vistas de expediente” así como, en el apartado m) del mismo hecho quinto que “el Jefe de Personal Docente, el [REDACTED] había tomado represalias hacia su persona realizando actuaciones para la tramitación de un expediente disciplinario y proponiendo la sanción de una falta grave, entendiendo el demandante que el mismo era incompetente para ello”.

Por tanto también ha denunciado el no acceso a este expediente en el Juzgado de lo Social.

15.- En fecha 2 de junio de 2020 se dicta SENTENCIA: 00095/2020 del JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de MURCIA relativa a la demanda PO 520/2018 en la que se falla “...Desestimar la demanda interpuesta por [REDACTED] frente a CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, y absolver a la demandada de la pretensión en su contra deducida.” Asimismo, se advierte igualmente a la parte recurrente “...que deberá depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Tª Segunda, punto 1 de Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción social) ...”

(...)

17.- En fecha 10 de diciembre de 2021 se dicta sentencia 01086/2021 para el recurso de suplicación 692/2020, fallando en la misma “...desestimar el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la sentencia 00095/2020 del JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de MURCIA relativa a la demanda PO 520/2018 y condenando en costas al demandante”.

18.- En fecha 4 de julio de 2022 se dicta AUTO declarando desierto el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina interpuesto fuera de plazo por la parte demandante, [REDACTED] frente a la sentencia número 1086/2021, dictada por esta Sala, el 10/12/2021, que deviene firme.

19.- En fecha 4 de enero de 2023 este servicio recibe solicitud de emisión de informe ante un nuevo escrito de [REDACTED] en el que vuelve a denunciar, esta vez a la Inspección de Servicios, los mismos hechos denunciados tanto en vía administrativa como en vía judicial y laboral de forma reiterada, agotando las vías de recurso posibles en cada una de ellas.”

SÉPTIMO.- ORDEN IMPUGNADA

En la orden impugnada en la última reclamación, ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y EMPLEO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR [REDACTED] DE 29/3/2023, SE DISPONE

“DISPONGO

Primero. – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en la letra e) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que dice: “Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes” (...) “e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta ley”; fundamentado en las comunicaciones interiores nº 53573/2023, de 28 de febrero, y el documento que le acompaña, emitido todo ello por la Inspección de Educación, y la nº 68511/2023, de 14 de marzo, así como los documentos que le acompañan, remitido todo ello por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, que a continuación se reproducen:

La comunicación interior nº 53573/2023, de 28 de febrero, de la Inspección de Educación, dice lo siguiente:

“En respuesta a la comunicación interior nº 50836/2023, mediante la que adjunta solicitud de acceso a información pública realizada por [REDACTED] le comunico que mediante comunicación interior nº 135056/2022, de fecha 11 de mayo, se remitieron a esa Vicesecretaría los informes de la Inspección de Educación nº 1236, de fecha 17 de noviembre de 2015 y nº 3195, de fecha 25 de abril de 2016, relativos al asunto que menciona el interesado. Así mismo, mediante comunicación interior nº 234698/2022, de fecha 29 de agosto, se volvió a remitir el informe nº 1236 citado anteriormente por haberlo solicitado nuevamente el interesado.

En cuanto a la petición de respuesta al "Doc4" que menciona en su solicitud, le informo de que con fecha 20 de enero de 2023 se remitió dicho documento a la Subdirección General de Recursos Humanos y Riesgos Laborales mediante comunicación interior nº 14064/2023, que se adjunta a la presente, por no ser la Inspección de Educación el órgano competente para contestar a la misma”.

La comunicación nº 14064/2023, de 20 de enero, a la que hace alusión dice lo siguiente:

“En relación con el escrito presentado por [REDACTED] de fecha de 25 de noviembre de 2022, anexo a esta comunicación interior y trasladado desde el Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, comunico que esta Inspección de Educación no es el órgano

competente en los extremos solicitados ni elabora dictámenes de naturaleza jurídica dirigidos a los ciudadanos. No obstante, se le traslada que la información que solicita el ciudadano es pública y puede ser localizada, principalmente, en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, publicado en el boletín oficial del estado de fecha 17 de enero de 1986”.

Por su parte, la comunicación interior nº 68511/2023, de 14 de marzo, remitida por la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, dice lo siguiente:

“En relación con la solicitud de información recibida a través de la Comunicación Interior 50834/2023, de fecha 27 de febrero de 2023, procedente de esa Vicesecretaría, realizada por [REDACTED] con fecha 21 de febrero de 2023, quien perdió la relación laboral con esta Administración, por motivo de solicitud de jubilación voluntaria, el 31 de agosto de 2020, este Servicio de Prevención de Riesgos Laborales comunica que:

1. Conforme con la solicitud que se presenta por parte [REDACTED] y según la información que consta en este Servicio, en relación con el proceso seguido del expediente 15/138, [REDACTED] ha tenido acceso a la totalidad de la documentación solicitada en diferentes momentos, dentro de los procedimientos y acciones desarrolladas.
2. Cabe destacar la sentencia 00095/2020, del Juzgado de lo Social nº 4 de Murcia, ante la demanda PO 520/2018, frente a la Consejería de Educación, Juventud y Deportes de la CARM, organismo que fue absuelto, a la demanda de la pretensión en su contra deducida, y en la que se advirtió a la parte recurrente que debía depositar la cantidad de 300 € (Art. 229 y D. Ta Segunda, punto 1, de la Ley 36/2011 de 10 de octubre reguladora de la jurisdicción Social). En relación con la sentencia señalada, indicar que esta fue el resultado de la admisión a trámite de la demanda 0000520/2018. En donde [REDACTED] alegaba que “...no se le había entregado la documentación completa del expediente 138/15, ocultando documentación en sus vistas del expediente”.
3. Por último, con fecha 10 de diciembre de 2021, una vez que [REDACTED] se había acogido a la jubilación voluntaria, se dictó sentencia 01086/2021 para el recurso de

suplicación 692/2020, en la que se falló “...desestimar el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] frente a la sentencia 00095/2020 del Juzgado de lo Social nº 4 de Murcia, relativa a la demanda PO 520/2018 y condenando a las costas al demandante”. Demanda a la que se ha hecho mención en el párrafo anterior.

Por tanto, esta Dirección General se remite al pormenorizado informe de fecha 5 de enero de 2023 (anexo I) del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales, donde constan exhaustivamente todas las actuaciones al respecto, y que ya se remitió a esa Secretaría General en contestación a su petición de fecha 7 de diciembre de 2022. Después de la emisión del mismo, solo se han producido las dos novedades siguientes:

1. El archivo de las diligencias previas incoadas por la Inspección de Servicios a instancias [REDACTED] (anexo II), como se relaciona en el último punto del referido informe (anexo I), por no proceder la apertura de actuación inspectora extraordinaria.
2. La contestación de la Inspección de Educación indicando que no elabora dictámenes de naturaleza jurídica para los ciudadanos y que la información que solicita [REDACTED] es pública (anexo III)”. [REDACTED]

Este Consejo entiende que, de acuerdo a todo lo contenido en el expediente administrativo, y dado que el reclamante ha reclamado en:

- 1) Consejería competente en Educación.

En la sentencia del TSJ, que consta en el expediente, se recoge:

DECIMOSÉPTIMO: La Jefa del Servicio de PRL, en fecha 31-07-2017, emitió oficio dirigido al demandante (...) le comunica que queda citado para el día 10-08-2017 para tener vista del expediente; dicho escrito fue recibido por el demandante el día 17-08-2017, según acuse del servicio de Correos.

VIGÉSIMO: En fecha 05-09-2017, la Jefa del SPRL, emite oficio al demandante en que se le comunica que queda citado para tener acceso al expediente el 18-09-2017: ante la

imposibilidad de acudir el citado día, el actor se personó en las dependencias del SPRL el día 8-09-2107 para acceder al expediente.

VIGÉSIMOQUINTO: EL actor el día 31-1 0-2017, se personó en las dependencias del SPRL, para acceder al expediente y llevarse copia de determinados documentos. El día 02/11/2017, el demandante entrega escrito en el Registro de la Consejería demandada, en el que solicita se le facilite de nuevo acceso al expediente referenciado, (...)

VIGÉSIMOSEPTIMO: En fecha 15-11-2017, el actor se personó en las dependencias del SPRL, para acceder al expediente y llevarse copia del índice de documentos. Ese mismo día 15-11-2017, se realiza comparecencia en el SPRL para continuar la entrevista interrumpida, a instancia del demandante el 17-07-2017.

En el TRIGESIMOSEGUNDO señala que el 20-11-2017 vuelve a solicitar copia del expediente.

En el TRIGESIMOTERCERO señala que el 29-12-2017 solicita todos los datos y cualesquiera otros que afecten directa o indirectamente a su persona y obren en los ficheros del SPRL.

En el TRIGÉSIMOSEPTIMO indica que el 12-3-2018 solicita acceso completo al expediente.

2) La Inspección de Trabajo.

La Sentencia del TSJ SALA DE LO SOCIAL señala:

TRIGÉSIMONOVENO: En fecha 16-05-2018, la Inspección de Trabajo solicita el expediente completo del protocolo de acoso laboral activado por el demandante con esa misma fecha, y se emplaza a nueva comparecencia con fecha 27-06-2018 para entrega de documentación definitiva de dicho expediente.

3) Juzgado de lo Contencioso administrativo, que se declara incompetente para conocer del objeto del recurso, reconociendo la competencia de la jurisdicción social.

4) Juzgado de lo Social.

Que emitió el siguiente fallo:

“Desestimo la demanda interpuesta por D. ANTONTO ASTS SERRANO frente A CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES de la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, y absuelvo a la demandada de la pretensión en su contra deducida”.

5) Sala de lo Social del TSJ MURCIA.

Que emite el siguiente fallo:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia número 95/2020 del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de fecha 31 de marzo de 2020, dictada en el proceso número 520/2018, sobre CONTRATO DE TRABAJO, y entablado por [REDACTED] frente a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA; confirmando la sentencia recurrida.

6) Inspección General de Servicios de la CARM.

Ante la que también el reclamante ha presentado una queja y que ha sido desestimada por dicho órgano directivo.

En el expediente administrativo enviado por la Administración reclamada constan diversas sentencias y documentos que demuestran, a nuestro criterio, que ha reiterado múltiples veces las mismas peticiones ante todos varios organismos y centros directivos, y ha obtenido varias resoluciones judiciales, y en todos ellos han entendido que se ha dado traslado de lo que ahora solicita, y ha reiterado en múltiples ocasiones la misma petición por lo cual procede entender acorde a Derecho la Orden recurrida en la última de las reclamaciones al entender reiterativas sus peticiones, y por ello procede la desestimación de las tres reclamaciones, al guardar identidad sustancial.

La Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 12 de noviembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:3870), al interpretar la mencionada causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) LTAIBG «porque la repetida causa de inadmisión del artículo 18.1.e) LTAIBG exige el **doble requisito de carácter abusivo de la solicitud y falta de justificación en la finalidad de transparencia de la ley.**

Entendemos en este caso el cumplimiento de esa doble exigencia que determina la jurisprudencia del Tribunal Supremo y que el interesado incurra en abuso de derecho en los términos recogidos en el Criterio interpretativo de este Consejo n.º CI/006/2016, de 14 de julio y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del Código Civil — porque, de ser atendida, **requiera un tratamiento que paralice el resto de la gestión de la actividad diaria de los sujetos obligados.**

OCTAVO.- ACUMULACIÓN

Señala el artículo 57 de la LPAC: “El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”

III. RESOLUCIÓN

Primero.

- A) Acumular las reclamaciones R-153-2022, R-154-2022 Y R-035-2023, por guardar identidad sustancial.**
- B) DESESTIMAR LAS RECLAMACIONES R-153-2022, R-154-2022 Y R-035-2023 PRESENTADAS POR D. [REDACTED] FRENTE A LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN POR LAS RAZONES EXPUESTAS, Y DE ACUERDO A LO QUE CONSTA EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y LOS DOCUMENTOS REMITIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN RECLAMADA.**

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos

El Secretario Suplente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia.

Carlos Abad Galán

(Documento firmado digitalmente)

02.05/2024.09:14:49

ABAD GALAN, CARLOS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación